



Expediente: No. 3121/2010-F

GUADALAJARA, JALISCO; A 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 19 diecinueve de Agosto de 2010 dos mil diez, interpuso demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 20 veinte de ese mismo mes y año, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término que marca la Ley de la materia.-----

2.- Posteriormente, por acuerdo del 04 cuatro de Marzo de 2011 dos mil once, **SE LE TUVO A LA DEMANDADA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** Luego por actuación de fecha 16 dieciséis de Junio del año antes citado, se dio inició con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de las partes, sin embargo en la etapa **Conciliatoria**, no fue posible llegar a un arreglo entre ellas, en la fase de **Demanda y Excepciones**, se le tuvo a la actora a través de su apoderada, aclarando de manera verbal la demanda inicial, la cual fue diferida para conceder a la demandada el término que marca la Ley para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa, respecto a dicha aclaración, el cual fue ejercido con fecha 29 veintinueve de Junio de 2011 dos mil once, teniéndole a la demanda contestando en tiempo y forma dicha aclaración, una vez que fue reanudado el procedimiento, tal y como se aprecia por actuación del 23 veintitrés de Septiembre del año anteriormente referido, la parte demandada promovió incidente de falta de personalidad, el cual fue admitido y resuelto improcedente

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

por interlocutoria dictada el 10 diez de Noviembre de 2011 dos mil once, ordenando seguir con el procedimiento en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, mismo que se reanudó el día 17 diecisiete de Mayo de 2012 dos mil doce, en la fase de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, mismas que con fecha 05 cinco de Junio del año precitado, se admitieron las que se ajustaron a derecho, una vez declaradas por desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas y por concluidas, todas las etapas procesales, mediante actuación de fecha 27 veintisiete de Junio del año en curso, entre otras cuestiones se levantó certificación de que no existe elemento de prueba alguno pendiente por desahogar, sin pasar por alto que con fecha 28 veintiocho de Junio del presente año, la actora objetó el desahogo de la confesional a su cargo, así mismo se ordenó turnar los autos a la vista del pleno, a efecto de que se emitiera el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:---

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, como se aprecia en el acuerdo de fecha 20 veinte de Agosto de 2010 dos mil diez, en base a la carta poder que se adjuntó a la demanda y reiterada por interlocutoria de fecha 10 diez de Noviembre de 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma, la personalidad de la Entidad Pública demandada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos de la elección de Munícipes de dicho Ayuntamiento, que se adjuntó a la contestación de demanda, la cual cumple con los requisitos previsto para tal efecto, en el artículo 122 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación entre



otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“(SIC)1.- A nuestra poderdante, se le suscribió una nombramiento por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, el día 01 del (sic) mes de enero del año 2009, siendo contratado por el Presidente Municipal el C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ, en el puesto de AUXILIAR DE EGRESOS con carácter de Base adscrito al Departamento de Hacienda Publica del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco, realizando las actividades inherentes a las funciones si nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de las 9:00 a 15:00 horas, con un dos de descanso y con un salario semanal de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) tiempo en el cual se desempeño con esmero, profesionalismo y respecto, hacia con su trabajo, superiores, compañeros, así como para con los usuarios del H. Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco.

2.- Siendo el caso que el día 15 de junio del 2010 día Nuestra poderdante la C. GUDIÑO ARAIZA MA. DOLORES se presento a laborar en su horario habitual a partir de las 09:00 en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal realizo sus labores de manera normal le llamo el licenciado JOSSUE IGNACIO RAMIREZ AGREDANO en su carácter de Oficial Mayor de la presente administración y expreso que por órdenes del Presidente Municipal no tenía trabajo para ella y que ya no se presentara a laborar, el día 16 de junio estuvo colaborando con el licenciado JOSSUE aproximadamente hasta las 10 de la mañana diciendo que seguiría en la misma posición y determinación, ordenando a mi representada a dirigirse con la licenciada MIRIAM ARACELI RODRIGUEZ SANCHEZ en su carácter de Sindico Municipal quien le propuso un convenio de tres meses de sueldo como finiquito, lo cual a todas luces es violatorio de sus derechos, ya que nuestra poderdante no dio motivo alguno para la terminación contractual, a lo que la C. GUDIÑO ARAIZA MA. DOLORES por tener la necesidad de mi empleo insistió a la C. MIRIAM ARECELI RODRIGUEZ SANCHEZ, que nuestra representada no había motivo alguno para que la cesaran injustificadamente, así pues fue separada de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido.

3.- Atento a todo lo anterior y al no existir procedimiento alguno en contra de la C. GUDIÑO ARAIZA MA. DOLORES parte actora en el presente juicio laboral, se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestra poderdante carece de legalidad, esto en virtud que se le dejo en total estado de indefensión, ya que no le fueron otorgadas

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

GUADALAJARA

sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oída ni vencida en procedimiento alguno, y salvo lo que determine su señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la Ley, ya que resolvió sin motivación y fundamentación, respeto del injustificado despido que fue objeto nuestra representada."

La parte **ACTORA**, aclaró la demanda inicial en los siguientes términos:-----

"Que en este acto previo a ratificar mi escrito inicial de demanda me permito aclarar dos puntos por un error involuntario se asentó de manera incorrecta el salario siendo lo correcto la cantidad de \$4,666.38 pesos mensuales, el segundo punto por aclarar es que la trabajadora trabaja de Lunes a Sábado, hecho lo anterior en este acto ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todos y cada a uno de sus términos reservándose el uso de la voz en caso de considerarlo necesario."

A la parte **ACTORA** se le admitieron como pruebas, siguientes:-----

1.- Instrumental de Actuaciones.

2.- Presuncional.

3.- Documental privada. Consistente en copia simple del **Nombramiento** expedido a la actora MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, por el Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco, de fecha 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve y **Credencial** expedida por el Ayuntamiento demandado a la actora del juicio.

IV.- A la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de Marzo de 2011 dos mil once, **SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, tal y como se aprecia a foja (53 cincuenta y tres) de autos.-----

En cuanto a la **ACLARACIÓN** de demanda el Ayuntamiento demandado, señaló:-----

(sic) "Que en este acto previo a ratificar mi escrito inicial de demanda me permito aclarar dos puntos por un error involuntario se asentó de manera incorrecta el salario siendo lo correcto la cantidad de \$4,666.38 pesos mensuales..."





Contestándose a esto que es CIERTO que el salario que percibía la C. MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, ascendía a la cantidad de \$4,666.38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.) de manera mensual,... tal como quedo asentado en el escrito primigenio de contestación de demanda formulado por el Ayuntamiento señalado como demandado en este juicio, lo que se anota para todos los efectos legales conducentes.

A continuación me permito formular contestación a aquello que fue aclarado, ampliado y/o modificado de la manera que indico a continuación:

"el segundo punto por aclarar es que la trabajadora trabaja de Lunes a Sábado, hecho lo anterior en este acto ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todos y cada a uno de sus términos reservándose el uso de la voz en caso de considerarlo necesario."

En cuanto a esto, se contesta que es COMPLETAMENTE FALSO, primeramente que la C. MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA aún trabaje para el Ayuntamiento a quien represento, pues como se dijo con antelación ella dejó de presentarse voluntariamente al desempeño de sus labores desde la data que se dejo apuntada en aquel libelo, contrario a como lo sostiene su presunta apoderada, pues incluso esto resulta absurdo, pues si la C. MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA aun prestara servicios para el Ayuntamiento demandado, la materia del juicio que ahora nos ocupa se hubiere extinguido por no existir la suspensión de los efectos de la relación de trabajo que aduce la propia accionante a la causa, refiriéndose pues de nueva cuenta que la C. MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA, ya no presta servicios para este Ayuntamiento demandado desde el día 16 dieciséis de Junio de 2010 dos mil diez, pues el último día que se presentó al desempeño de sus labores lo fue el 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, lo anterior que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, también es completamente FALSO que la C. MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA tuviera y/o desempeñara una jornada de trabajo durante los días de LUNES a SABADO, ya que como también quedo apuntado oportunamente en el escrito contestatario de demanda antes formulado a este juicio por el Ayuntamiento a quien represento, LO CIERTO ES que:

La actora MA. DOLORES GUDIÑO ARAIZA desempeño en todo momento y mientras prestó sus servicios para el demandado una jornada de trabajo solo durante los días de LUNES A VIERNES, en horario de las 09:00 NUEVE A LAS 15:00 QUINCE HORAS, consecuentemente disfrutando de un descanso de 02 dos días consecutivos por semana y

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

siendo tales los días Sábados y Domingos de cada uno de dichos periodos semanales transcurridos.

Todo lo que quedara debidamente acreditado en su momento procesal oportuno.

Reiterándose en esta ocasión también que dentro del Departamento de Hacienda Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, no se elaboraban o redactaban ni verificaban registros de asistencia, por tanto los mismos no existen físicamente, lo que se anota para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, dentro de la secuela procesal del presente juicio y para los efectos de la presente contestación a la aclaración, ampliación y/o modificación de demanda hecha en audiencia de 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, me permito oponer a su respecto las mismas excepciones y defensas que fueron oportunamente señaladas en el escrito contestatario previ6 rendido precedentemente ante esta mismas H. Autoridad al dar contestación al curso inicial de demanda, así en los mismos términos y condiciones en que fueron opuestas en esa ocasión, invocándolas ahora en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este libelo; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar."

A la parte Demandada se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

*CONFESIONAL a cargo de la actora de este juicio MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA.

*DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Nomenclario expedido a la actora MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, por el Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco, de fecha 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve.

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La actora MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, se dice despedida el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, al terminar su jornada normal, por el C. JOSSUE IGNACIO RAMÍREZ AGREDANO en su carácter de Oficial Mayor, quien refiere le dijo que por órdenes del Presidente Municipal, no tenía trabajo para ella, que ya no se presentara a laborar; no obstante a ello, la actora señaló que estuvo laborando, el día 16 dieciséis de Junio aproximadamente hasta las 10:00 diez de la mañana,



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

y que Jossue le reiteró que seguía en la misma posición y determinación; por otro lado, la demandada no contestó la demanda dentro término que le fue concedido para tal efecto, como se aprecia en el acuerdo de fecha 04 cuatro de Marzo de 2011 dos mil once, lo que orilló a este Tribunal, hacer efectivo el apercibimiento decretado para ese evento a dicha parte, por ende, **SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, por consecuente se tiene por ciertos los hechos expresados por la actora en su demanda, así pues, ante dicha CONFESIÓN FICTA producida por el silencio jurídico de la demandada, se presume cierto el despido del que se duele la actora y que aconteció el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, al terminar su jornada normal. Máxime que la demandada al contestar la aclaración de demanda, señaló que el último día que se presentó la actora a desempeñar sus labores, lo fue el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, argumento que produce la presunción en favor de la actora que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, a lo anterior cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:-----

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

No obstante lo anterior, se hace hincapié que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, como consecuencia se le tuvo por no opuesta ninguna excepción al despido alegado, lo que evidencia el reconocimiento del mismo, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:----

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones, en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, se estima que en el presente caso, no hay controversia respecto al despido del que se duele fue objeto la C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez y reiterado el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, por el C. JOSSUE IGNACIO RAMÍREZ AGREDANO en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, en esa época, en tales condiciones, si la demandada no opuso excepción alguna, por ende, no puede ser materia de prueba y análisis por el juzgador.-----

Con independencia de lo anterior, a la demandada se le admitieron como pruebas la CONFESIONAL a cargo de la C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA actora del presente juicio, la cual fue desahogada el 27 veintisiete de Junio de 2012 dos mil doce, misma que es valorada de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que las posiciones enumeradas como tercera (sic) 3.- *Que diga la absolvente cómo reconoce que es falso que el H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel,*



ACTUACIONES
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
 GOBIERNO DE JALISCO

Jalisco la haya despedido de su empleo el 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez y 6.- Que diga la absolvente cómo reconoce que el C. Josué Ignacio Ramírez Agredano, jamás la despidió de su empleo?, que le fueron formuladas a la actora resultan ser insidiosas, en virtud de que contienen el planteamiento "diga el absolvente como reconoce" "que es falso o Jamás", y por tal motivo tales posiciones, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo "diga como reconoce", y otra en sentido negativo "que es falso", lo que tiende a confundir a quien respondió, ya que cualquiera que haya sido su respuesta de un **sí** pudo ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un **no** pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad, de ahí que dichas posiciones no se deben tomar en cuenta como fundamentales en el laudo para crear convicción. Máxime que la demandada al contestar la aclaración de demanda, afirmó que el último día que se presentó la actora a desempeñar sus labores, fue el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, argumento que produce la presunción en favor de la actora que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió.-----

Tiene aplicación supletoriamente y por analogía, la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 176,176
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Enero de 2006
 Tesis: 2a./J. 165/2005
 Página: 1022.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED

NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Sin que sea obligación para éste Tribunal tomar en cuenta en la presente resolución las posiciones insidiosa que le fueron articuladas a la actora precisadas en el párrafo que antecede, en razón de que no, por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, es indudable que tales posiciones no deben ser tomadas en cuenta, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 201,490

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



IV, Septiembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.62 C

Página: 699

PRUEBA CONFESIONAL. POSICIÓN CALIFICADA ERRÓNEAMENTE DE LEGAL. VALORACIÓN DE LA. Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1254/95. Aurora López de Barón. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

En consecuencia, al haber precisado con anterioridad las posiciones insidiosas, no son de valorarse en la presente resolución por la forma en que se encuentran formuladas, sin embargo, en cuanto a las restantes no le acarrearán beneficio a la demandada, ya que no forman parte de controversia alguna, por tanto, se estima que NO le rinde beneficio ésta prueba a la parte demandada.-----

En lo que respecta a la DOCUMENTAL que ofreció la demandada, consistente en la copia certificada del **Nombramiento** expedido a la actora MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, por el Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco, de fecha 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve. Probanza que es valorada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima no le beneficia a su oferente, sino por el contrario, le causa perjuicio, ya que con esta probanza se evidencia y se confirma la existencia de la relación laboral entre las partes, más aun que le fue otorgado a la actora un nombramiento de los denominados de "BASE", como auxiliar de egresos, en el Departamento de Hacienda Municipal, por tanto, se estima que ésta prueba no le rinde beneficio alguno a la parte demandada.-----

Por lo que respecta, a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la parte demandada, analizadas y valoradas de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los servidores

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima por parte de los que resolvemos, que no le rinden beneficio alguno a su oferente, toda vez que en autos no obra constancia o dato alguno que ponga en evidencia, la inexistencia del despido suscitado, el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, y reiterado el día 16 dieciséis de Julio de ese mismo año, aproximadamente a las 10:00 diez horas, por el C. JOSSUE IGNACIO RAMÍREZ AGREDANO en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, en esa época, por tanto, se estima que no le rinden beneficio a la parte demandada.-----

Ahora bien, en cuanto a la jornada laboral que indica la actora desempeñaba su trabajo; la demandada la controvirtió, señalando una jornada inferior, por lo cual le corresponde a la demandada, acreditar la jornada que dice desempeñaba la actora su trabajo, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, atendiendo a que de las pruebas ofrecidas por la patronal, ninguna fue con el fin de acreditar la jornada que indica la demandada y con ello desvirtuar la que refiere la actora, por tanto, los que hoy resolvemos consideramos que la jornada que desempeñada la actora era la que ésta señaló en su demanda y aclaración, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Finalmente, en cuanto a las pruebas aportadas por la actora, siendo estas la Documental consistente en el nombramiento y credencia expedida a la actora, por el Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, así como la Instrumental y Presuncional de Actuaciones; analizadas que son de manera adminiculada dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las misma le acarrear beneficio a la demandante, toda vez que con ellas, se presume la existencia del despido del que se duele, por lo cual es inconcuso que se materializó el despido injustificado del cual se queja la demandante.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se pone en evidencia que el despido injustificado del que se duele la actora aconteció en la fecha que indica en su demanda, y con ello se estima procedente la acción puesta en ejercicio por ésta, resultando indiscutible **CONDENAR Y SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO,** a

112



REINSTALAR a la **C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el puesto de "AUXILIAR DE EGRESOS", adscrita al Departamento de Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también al pago de salarios caídos más sus incrementos, por ser ésta prestación accesoria a la acción principal que es la reinstalación, los cuales deberán de pagarse, a partir de la fecha en que fue despedida, es decir, a partir del 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada en cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

VI.- En cuanto al reclamó que realiza la actora en su demanda bajo los puntos 3 tres y 4 cuatro en el apartado de conceptos, relativo al pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio; reclamos que estimamos los que resolvemos como procedentes, en razón de que fue operante la acción principal de reinstalación y al ser accesorias el aguinaldo y prima vacacional de ésta, por ende, siguen su misma suerte, considerándose la relación de trabajo como ininterrumpida, lo cual arroja la inevitable condena, lo anterior tiene aplicación al presente caso el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.". Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

En esa tesitura, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, a cubrir el pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, a la actora del presente juicio, por el periodo del 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez (fecha en que fue despedida) y las generadas hasta que sea debidamente reinstalada en el puesto que desempeñaba, esto en términos de los numerales 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el arábigo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- En cuanto al reclamo que hace la actora, relativo al pago de las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que dure el presente juicio. No obstante que a la demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, los que resolvemos estimamos que éste reclamo resulta procedente, por ser una obligación que la ley le impone a las patronales, a que incorpore a sus trabajadores ante dicha Institución y conforme a la Ley de Pensiones del Estado o la actual Ley del Instituto de pensiones del Estado, aporte las cuotas correspondientes a favor de ésta ante dicho Instituto, máxime que esta prestación sigue la suerte de la acción principal de reinstalación, la cual resultó procedente, por ende, es indiscutible la procedencia de éste reclamo y por



consecuencia **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, a cubrir el pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco, que haya dejado de cubrir a favor de la C. **MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA**, a partir del despido suscitado el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez. Conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

Para efectos de la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario de **\$4,666.38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) MENSUALES**, que fue aclarado por la actora y reconocido por la demandada. Así mismo, para efectos de estar en aptitud de cuantificar los incrementos salariales otorgados a dicho puesto, se ordena girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "Auxiliar de Egresos", adscrita al Departamento de Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, a partir del día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La servidor público **C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA**, acreditó su acción y la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, no se exceptuó, en consecuencia:-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

GUADALAJARA, JAL.

SEGUNDA.- **SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el puesto de "Auxiliar de Egresos", adscrita al Departamento de Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también al pago de salarios caídos más incrementos, Aguinaldo y Prima Vacacional, desde la fecha del despido injustificado, es decir, a partir del 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada en cumplimiento a la presente resolución. Así mismo, a cubrir el pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco, que haya dejado de cubrir a favor de la C. MARÍA DOLORES GUDIÑO ARAIZA, a partir del despido suscitado el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ordena girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "Auxiliar de Egresos", adscrita al Departamento de Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, a partir del día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe, siendo la Magistrada Ponente Verónica Elizabeth Cuevas García.-----

LRJJ/rmgb*

